



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 06

Audiencia número: 040

En Santiago de Cali, a los catorce (14) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del CPT y SS, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 075 del 21 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por LUIS ADEL VARON LONDOÑO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

AUTO NUMERO: 110

RECONOCER personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976, con tarjeta profesional número 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES.

ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de CESAR AUGUSTO VIVEROS MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.116.263.969, abogado con tarjeta profesional número 354.370 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LUIS ADEL VARON LONDOÑO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-011-2019-00670-01

apoderado de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.

La anterior decisión se notificará con la sentencia que a continuación se emitirá.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El apoderado de la parte actora al formular alegatos de conclusión ante esta instancia solicita sea confirmada la decisión de primera instancia, al considerar que el promotor de este proceso tiene derecho al retroactivo pensional reclamado, al haber acreditado los requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990 al ser beneficiario del régimen de transición, por lo tanto, ese derecho se debió conceder a partir del 03 de marzo de 2015.

Colpensiones a través de su mandatario judicial expone que se ratifica en los argumentos que expuestos durante todo el trámite de la primera instancia, debiéndose tener en cuenta los artículos 13 y 35 del Decreto 758 de 1990, que refieren a la causación y disfrute de la pensión de vejez. Que, en el caso en estudio, la última cotización del actor fue en junio de 2018, por lo tanto, la prestación se reconoce a partir del día siguientes, esto es, 01 de julio de 2018. Solicita sea absuelva la demandada de todas las pretensiones.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 029

Pretende el demandante el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, retroactiva al 15 de marzo de 2014, junto con las mesadas pensionales ordinarias y adicionales, causadas desde dicha calenda y hasta el 30 de junio de 2018, y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o en subsidio de ello la indexación.



Aduce el promotor del litigio en sustento de dichas pretensiones que nació el 15 de marzo de 1954, cumpliendo sus 60 años de edad, en el año 2014 de la misma diada y cuenta en la actualidad con 65 años de edad.

Que cotizó al sistema de seguridad social para amparar los riesgos de vejez, invalidez y muerte ante el extinto ISS hoy COLPENSIONES, desde el 12 de junio de 1978 al 30 de junio de 2018, un total de 1.129,57 semanas.

Que igualmente trabajó a cargo del Ministerio de Educación Nacional con el Municipio de Santa Rosa de Cabal para el período comprendido entre el 17 de octubre de 1989 al 1° de abril de 1992, en el cargo administrativo, para un total de 128,29 semanas.

Que de ese modo cotizó un total de 1.257,86 semanas teniendo en cuenta los tiempos públicos y privados, de conformidad con la historia laboral expedida por COLPENSIONES y el formato CLEBP 1, 2 y 3B expedido por Ministerio de Educación.

Que el día 03 de marzo de 2015, presentó solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez ante COLPENSIONES, solicitud que fue reiterada el 14 de mayo de 2015.

Que el día 15 de mayo de 2015, mediante formulario PQRS solicitó ante COLPENSIONES dar trámite a la pensión de vejez, conforme al Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Que el día 18 de agosto de 2015, solicitó nuevamente el reconocimiento y pago de la pensión de vejez y el incremento del 14% por cónyuge a cargo ante COLPENSIONES.

Que mediante Resolución GNR 340274 del 29 de octubre de 2015, COLPENSIONES resolvió negar la pensión de vejez, bajo el argumento de no contar con las semanas mínimas exigidas, decisión contra la cual interpuso el recurso de apelación, siendo el mismo desatado a través de la Resolución VPB 8024 del 17 de febrero de 2016, la cual confirmó en todas sus partes la decisión inicial.



Que el día 25 de enero de 2017, solicitó nuevamente la pensión de vejez ante COLPENSIONES, entidad que volvió a negar la prestación a través de la Resolución SUB 107904 del 27 de junio de 2017, bajo el argumento de que no acreditaba 750 semanas al 25 de julio de 2005 para conservar el régimen de transición, como tampoco reunió los requisitos de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

Que contra la anterior decisión interpuso recurso de apelación, siendo éste desatado a través de la Resolución DIR 14617 del 1° de septiembre de 2017, confirmando en todas sus partes la resolución atacada.

Que posterior a ello, en los días 15 de enero de 2018, 27 de abril del mismo año, 02 de enero de 2019 y finalmente el 03 de abril de 2019, solicitó ante la entidad demandada la pensión de vejez, siendo la misma concedida a través de la Resolución SUB 114469 del 13 de mayo de 2019, atendiendo esta última petición, a partir del 1° de julio de 2018, en cuantía de \$781.242, bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Que a pesar de que causó y acreditó su status pensional, el día 15 de marzo de 2014, siguió cotizando al Sistema de Seguridad Social, en vista de que COLPENSIONES a través de sus actos administrativos le negara el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES, al dar respuesta a la demanda se opuso a que le sea reconocida la pensión de vejez al actor desde el 15 de marzo de 2014, toda vez que, en dicha fecha no había reunido los requisitos mínimos legales para ser beneficiario del régimen de transición establecido en el Acuerdo 049 de 1990, además de que al demandante le fue reconocida la pensión de vejez, conforme a los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales a través de la Resolución SUB 114469 del 13 de mayo de 2019.



Plantea en su defensa las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, buena fe y prescripción.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde el A quo declaró no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada, a la que condenó a pagar a favor del demandante la suma de \$31.066.823,33, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 03 de marzo de 2015 al 30 de junio de 2018, suma de la cual ordenó descontar los aportes a la seguridad social en salud; condenó a pagar a la entidad demandada los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 03 de julio de 2015 sobre las mesadas citadas, que se generarán hasta que se haga su pago efectivo.

Para arribar a la anterior decisión el operador judicial de primer grado partió por establecer que la demandante para la fecha en que elevó su primera solicitud pensional ante COLPENSIONES, ya tenía causado de derecho a la pensión de vejez, esto es, edad y densidad de semanas mínimas exigidas en el Acuerdo 049 de 1990, por lo que la aludida reclamación pensional dejó ver la verdadera intención del afiliado aquí demandante para entrar a percibir tal prestación económica, además de que fue inducido en error por parte de la entidad con posterioridad al año 2015, para que continuase cotizando al sistema pensional dadas las múltiples negativas administrativas de su prestación económica de vejez, lo anterior en apoyo de pronunciamientos emanados por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, que versan sobre determinar la intención del disfrute de la prestación económica de vejez por parte de los afiliados.

En cuanto a los intereses moratorios expresó que los mismos los contabilizó a partir del vencimiento de los 4 meses que la ley dispone para que las administradoras de pensiones atiendan las solicitudes pensionales, contados a partir de la primigenia solicitud pensional elevada el 03 de marzo de 2015.



RECURSO DE APELACION

Inconforme con la anterior decisión el apoderado judicial de la parte demandada, formuló el recurso de alzada, solicitando sea revocada la decisión atacada, en vista de que el A quo no tuvo en cuenta las disposiciones normativas para el disfrute de una pensión de vejez, como tampoco el término prescriptivo de las mesadas pensionales objeto de condena a la entidad demandada.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como quiera que la decisión de primera instancia fue totalmente adversa a los intereses de la entidad demandada, el presente proceso arribó también a esta Corporación a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de la cual La Nación es garante, de conformidad con el artículo 69 del CPL y SS.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En vista de los argumentos expuestos en el recurso de alzada y del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la entidad demandada, observa esta Sala de Decisión que los problemas jurídicos a resolver son: i) Determinar si hay lugar o no al retroactivo pensional causado a partir del 03 de marzo de 2015 al 30 de junio de 2018, y en caso afirmativo, ii) Establecer su cuantía y si el mismo se encuentra afectado por la excepción de prescripción iii) se analizará igualmente si hay lugar o no a los intereses moratorios contenidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo pensional que resultare adeudado.

SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

En el presente asunto no es materia de debate probatorio lo siguiente:

- La primigenia solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez elevada por el demandante ante COLPENSIONES, el día 03 de marzo de 2015 y su reiteración de fecha 14



de mayo de 2015, siendo inicialmente negada a través de la Resolución GNR 340274 del 29 de octubre de 2015.

- Que la entidad demandada le negó en múltiples ocasiones al actor la prestación económica de vejez, a través de las resoluciones VPB 8024 del 17 de febrero de 2016, SUB 107904 del 27 de junio de 2017 y DIR 14617 del 1° de septiembre de 2017.

- Que COLPENSIONES a través de Resolución SUB 114469 del 13 de mayo de 2019, le concedió al demandante la pensión de vejez, a partir del 1° de julio de 2018, en cuantía igual a un salario mínimo legal mensual vigente, al cumplir con los requisitos exigidos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, al ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, cuya liquidación se basó en 1.133 semanas.

DE LA CAUSACIÓN Y EL DISFRUTE DE LA PENSIÓN

Si bien la pensión de vejez se causa cuando se reúnen los requisitos de edad y densidad de semanas, para su disfrute, en caso de trabajadores de empresas privadas, se requiere la desafiliación definitiva del sistema, ya que sólo a partir de dicho hecho, el asegurado comienza a recibir la prestación, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que establecen:

“La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma” y “Las pensiones del Seguro Social se pagarán por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen, según el caso para que pueda entra a disfrutar de la pensión...”

Del mismo modo, nuestro órgano de cierre en Sentencia del 15 de mayo de 2012, Rad. 37798, en donde trajo a colación lo expuesto en la sentencia con Rad. 38558, en las cuales se resaltan que la causación y disfrute de la pensión, resultan ser dos figuras que no deben confundirse, pues la primera se configura cuando se reúnen los requisitos establecidos en la



ley para acceder a ella; y la segunda, parte de la base del cumplimiento de la primera y opera cuando se solicita el reconocimiento de la pensión ante la administradora de pensiones, previa desafiliación de los seguros de invalidez, vejez y muerte, caso en el cual se otorgaría tal prestación y el beneficiario entraría a gozar de ella.

Ahora bien, la regla expuesta en la norma en cita para entrar a disfrutar de la prestación económica de vejez no resulta absoluta, por lo que se impone analizar en cada caso la situación particular del afiliado, pues la misma puede inferirse de la concurrencia de varios hechos, tal y como lo explicó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 20 de octubre de 2009 Rad. 35605, reiterada en la SL 8497 del 2 de julio de 2014 y en la SL 12863 del 23 de agosto de 2017, en donde en esta última, la alta Corporación concluyó:

“Si bien la sala sigue considerando como regla general que para que el trabajador pueda entrar a disfrutar de la pensión de conformidad con los artículos 13 y 35 de Acuerdo 49 de 1990, debe estar desvinculado del sistema, existen situaciones específicas, como quedó dicho, que ameritan reflexiones particulares, y que deben ser advertidas por los jueces en el ejercicio de su labor de dispensar justicia, sin que ello comporte una “transgresión a las reglas metodológicas de interpretación jurídica”, tal como se indicó en Sentencia CSJ SL5603-2016”

(...)

“Visto lo anterior, resulta claro que en cada caso particular le corresponde al juzgador analizar si se presentan condiciones especiales que rodeen la causación del derecho pensional, a fin de determinar si el asunto se debe resolverse conforme a la regla general, o si amerita análisis especial, siempre en búsqueda de que la norma produzca un efecto más benéfico al trabajador en los términos de los artículos 21 del Código Sustantivo del Trabajo y 53 de la Constitución Política.”

Así mismo, el artículo 17 inicial de la Ley 100 de 1993, igualmente ilustra al respecto, pues dispone la cesación de la obligación de cotizar para el afiliado que reúne los requisitos de la pensión de vejez, o cuando se pensione anticipadamente.



En el caso de autos, como bien quedo establecido con anterioridad el señor LUIS ADEL VARON LONDOÑO, elevó su primera solicitud pensional ante COLPENSIONES, el día 03 de marzo de 2015, calenda para la cual ya tenía cumplidos los requisitos mínimos de edad y semanas exigidos en el régimen pensional contenido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, para acceder a la prestación económica de vejez, esto es, 60 años de edad y 1.000 semanas cotizadas en toda su vida laboral, ello en virtud del régimen de transición del cual es beneficiario, tal y como se logra corroborar en la parte considerativa de la resolución que le concedió la pensión de vejez al demandante - SUB 114469 del 13 de mayo de 2019 - en donde claramente se observa como fecha de status el 15 de marzo de 2014, fecha en que arribó a la referida edad mínima, al haber nacido el 15 de marzo de 1954.

Ahora bien, no pasa por alto la Sala que según la historia laboral que reposa en el expediente pensional digital, actualizado a diciembre de 2019, el demandante efectuó su última cotización al sistema general de pensiones, hasta el 30 de junio de 2018, como trabajador independiente a través del régimen subsidiado, sin que se evidencie la respectiva novedad de retiro del sistema, requisito que según tesis adoptada por esta Sala de decisión en anteriores providencias, no es óbice para el disfrute de la prestación económica de vejez, empero se tiene que la verdadera intención del afiliado para que le fuera reconocida la misma por parte de la Administradora de Pensiones demandada, surgió a partir de la fecha de la elevación de la reclamación pensional, el 03 de marzo de 2015, siendo en principio la fecha desde la cual debería empezar a disfrutar de la prestación económica de vejez reconocida, pues no se evidencia que el señor VARON LONDOÑO, hubiese presentado solicitud pensional alguna con posterioridad a la fecha en que causó su derecho a la pensión, esto es, 15 de marzo de 2014, pues diferente resulta ser la causación y el disfrute del derecho.

Además de lo anterior, cabe resaltar que con el actuar administrativo de COLPENSIONES, a través de sus resoluciones GNR 340274 del 29 de octubre de 2015, VPB 8024 del 17 de febrero de 2016, SUB 107604 del 27 de junio de 2017 y DIR 14617 del 1° de septiembre de 2017, por medio de las cuales se le negó la pensión de vejez al aquí demandante, todas bajo el argumento de que aquel no había conservado el régimen de transición contenido en el



artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al no haber reunido la densidad de 750 semanas al 25 de julio de 2005, para aplicar el régimen pensional previsto en el Acuerdo 049 de 1990, claramente se evidencia el actuar negligente y caprichoso de la administradora del régimen de prima media aquí demandada, pues tal negativa surgió, a pesar de que el señor LUIS ADEL VARON LONDOÑO contaba con la edad y una densidad de cotizaciones mínimas exigidas en tal canon normativo, amén de ser beneficiario del régimen de transición y el que conservó al cumplir con lo exigido en el Acto Legislativo 01 de 2005.

De igual forma, destaca la Sala, que, en razón a tales negativas pensionales, el demandante tuvo que realizar cotizaciones con posterioridad a la primera resolución emitida por COLPENSIONES, para así completar la densidad de semanas exigidas por tal entidad, en la Ley 100 de 1993 y su modificación contenida en la Ley 797 de 2003, según los múltiples requerimientos efectuados en dichas actuaciones administrativas.

Sobre el tema la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que *“no es posible hacer responsable al asegurado de los errores de la administradora de pensiones, quien como en esta oportunidad acontece debió reconocer el derecho en su oportunidad, por estar ya satisfechos la totalidad de los requisitos exigidos por los reglamentos del ISS.”* Sentencia Rad. 39391 del 2011, reiterada en Sentencia Rad. 42289 de 2012.

Por todo lo anterior, para la Sala resulta claro que la pensión de vejez se materializó a través de la reclamación que hizo el demandante frente a la entidad demandada, el día 03 de marzo de 2015, pues se itera que aquel para dicha calenda ya había cotizado el número de semanas exigido para el reconocimiento de su pensión de vejez, lo que se traduce en que tendría derecho al retroactivo pensional deprecado, a partir del 03 de marzo de 2015, como acertadamente lo concluyó el A quo en su decisión, retroactivo que se genera hasta el 30 de junio de 2018, pues tal prestación le fue concedida por la entidad demandada a partir del día 1° de julio de la misma anualidad, conforme la Resolución SUB 114469 del 13 de mayo de 2019, anteriormente analizada.

DE LA PRESCRIPCION



Antes de entrar a cuantificar el valor del retroactivo pensional adeudado, entra la Sala a pronunciarse respecto de la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada, para lo cual se tiene las mesadas pensionales prescriben una vez vencido el término trienal de que tratan los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.L. y de la S.S., contados a partir del momento en que la obligación se haya echo exigible, que para el caso en concreto sería a partir de la fecha en que la demandante elevó la reclamación pensional inicial ante Colpensiones, el 03 de marzo de 2015, la que sólo vino a ser reconocida mediante la Resolución SUB 114469 del 13 de mayo de 2019.

Para finalmente, presentar la demanda el día 08 de noviembre de 2019, sin que entre estas datas hubiese transcurrido el trienio de que tratan las normas en cita, por ende las mesadas pensionales retroactivas adeudadas no se encontrarían afectadas por el fenómeno de la prescripción.

Así las cosas, el retroactivo pensional causado desde el 03 de marzo de 2015 y hasta el 30 de junio de 2018, asciende a **\$30.285.581**, suma inferior a la calculada por la A quo de \$31.066.823,33, debiéndose en consecuencia modificar el valor de tal condena impuesta en primera instancia, por la consulta que se surte a favor de la entidad demandada de la cual La Nación es garante.

De las operaciones aritméticas efectuadas por la Sala, las mismas se plasmas en la presente providencia a modo de consulta para las partes:

PERIODOS		VALOR MESADAS	MESADAS	TOTAL
DESDE	HASTA			
03/03/2015	31/03/2015	\$ 644,350	0.93	\$ 601,393
01/04/2015	30/04/2015	\$ 644,350	1	\$ 644,350
01/05/2015	31/05/2015	\$ 644,350	1	\$ 644,350
01/06/2015	30/06/2015	\$ 644,350	1	\$ 644,350
01/07/2015	31/07/2015	\$ 644,350	1	\$ 644,350
01/08/2015	31/08/2015	\$ 644,350	1	\$ 644,350
01/09/2015	30/09/2015	\$ 644,350	1	\$ 644,350
01/10/2015	31/10/2015	\$ 644,350	1	\$ 644,350



01/11/2015	30/11/2015	\$ 644,350	2	\$ 1,288,700
01/12/2015	31/12/2015	\$ 644,350	1	\$ 644,350
01/01/2016	31/01/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455
01/02/2016	29/02/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455
01/03/2016	31/03/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455
01/04/2016	30/04/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455
01/05/2016	31/05/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455
01/06/2016	30/06/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455
01/07/2016	31/07/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455
01/08/2016	31/08/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455
01/09/2016	30/09/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455
01/10/2016	31/10/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455
01/11/2016	30/11/2016	\$ 689,455	2	\$ 1,378,910
01/12/2016	31/12/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455
01/01/2017	31/01/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717
01/02/2017	28/02/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717
01/03/2017	31/03/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717
01/04/2017	30/04/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717
01/05/2017	31/05/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717
01/06/2017	30/06/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717
01/07/2017	31/07/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717
01/08/2017	31/08/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717
01/09/2017	30/09/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717
01/10/2017	31/10/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717
01/11/2017	30/11/2017	\$ 737,717	2	\$ 1,475,434
01/12/2017	31/12/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717
01/01/2018	31/01/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242
01/02/2018	28/02/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242
01/03/2018	31/03/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242
01/04/2018	30/04/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242
01/05/2018	31/05/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242
01/06/2018	30/06/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242
RETROACTIVO ADEUDADO				\$ 30,285,581

DE LOS INTERESES MORATORIOS

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 establece que a partir del 1 de abril de 1994 y en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata dicha ley, la entidad o fondo correspondiente de pensiones reconocerá y pagará al pensionado además de la obligación a su cargo sobre el importe de ella la tasa sobre el interés moratorio vigente en el momento que se efectuó el pago. Disposición que se debe relacionar con el párrafo primero del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, que dispone un término de cuatro meses para el caso de las pensiones de vejez después de radicada la solicitud por el peticionario.



En el caso de autos, se tiene que el actor elevó la primigenia solicitud pensional ante COLPENSIONES, el 03 de marzo de 2015, venciendo el plazo de 4 meses con los que contaba la entidad, el día 03 de julio de 2015, causándose entonces los intereses moratorios desde el día 04 del mismo mes y año, y no el 03 de julio de 2015, como erróneamente lo dispuso el Juez en su decisión, pues tal sanción se causa una vez vencido el mencionado plazo de 4 meses, debiéndose de modificar entonces tal extremo inicial de los intereses moratorios, esto es, a partir del 04 de julio de 2015, en virtud de la plurimencionada consulta que se surte a favor de la entidad demandada, los cuales deben calcularse a la tasa máxima del interés bancario al momento del pago de las mesadas pensionales retroactivas adeudadas.

Por último, en cuanto a los demás medios exceptivos planteados por la convocada a juicio, se tendrán como no probados, dado el resultado del proceso y lo expuesto en precedencia.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por los apoderados de las partes como alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor del promotor del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a 1 smmlmv.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR los numerales segundo y tercero de la sentencia número 075 del 21 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, objeto de



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LUIS ADEL VARON LONDOÑO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-011-2019-00670-01

apelación y consulta, en el sentido de **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a reconocer y pagar a favor del señor LUIS ADEL VARON LONDOÑO, la suma de **\$30.285.581**, por concepto de mesadas pensionales retroactivas causadas desde el 03 de marzo de 2015 y hasta el 30 de junio de 2018, incluidas las mesadas adicionales. Igualmente, a pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 04 de julio de 2015, a la tasa máxima del interés bancario al momento del pago de las mesadas pensionales retroactivas adeudadas.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia número 075 del 21 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor del promotor del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a 1 smlmv.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: LUIS ADEL VARON LONDOÑO
APODERADO: NELLY ANYELINE NEIRA IBARRA
pensionescalish.yg@gmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADO: CESAR AGUSTO VIVEROS MOLINA
secretariageneral@mejiaysociadosabogados.com



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LUIS ADEL VARON LONDOÑO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-011-2019-00670-01

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los magistrados,

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Ponente

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado
Rad. 011-2019-00670-01